



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUANA URBINA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

RADICACIÓN: 1500133330012018-00025 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018 (fl. 78 -81) este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM, por las razones expuestas en dicha providencia.

El auto que decidió no librar mandamiento de pago fue notificado por estado el 30 de noviembre de 2018 (fls. 81) y el apoderado de la señora JUANA URBINA HERNÁNDEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la citada providencia (fls. 83-85), solicitando que su revocatoria la providencia en cita que negó el mandamiento de pago y en su lugar se conceda el mismo o de lo contrario conceder el recurso de apelación, con el fin de que se modifique la providencia recurrida, argumentando que realizadas las operaciones matemáticas se hace el descuento de salud sobre cada mesada como si se hubiese cancelado oportunamente, aduciendo que se debe descontar el aporte a salud y que la indexación se debe efectuar como lo ordena la sentencia solicitando se realice nuevamente la liquidación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho negará el recurso de reposición por causales de improcedencia y concederá el de apelación.

Lo anterior obedece a las disposiciones de los artículos 318 y 438 del CGP aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, donde se dispone expresamente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(....)”

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ en un caso de similares contornos señaló:

*“De lo expuesto entonces, como en este caso el mandamiento de pago fue negado **únicamente era procedente el recurso de apelación** y, en consecuencia, a pesar de haber sido tramitada la reposición por el a-quo, al ser interpuesta oportunamente la apelación. La competencia de este Tribunal es plena y se desatarán todos los **reparos concretos**”*

En virtud de lo anterior encuentra el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 83-85) no procede contra el auto fecha 29 de noviembre de 2018.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia del 08 de febrero de 2018, Exp. No. 150013333010 20170088-01, Mp. Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

Ahora bien, a pesar de que en el escrito de recurso no fue solicitado en subsidio el recurso de apelación, se observa el parágrafo del artículo 318 del CGP, donde se dispone lo siguiente:

“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 11 de julio de 2017 dentro de los radicados 200700542 y 200800406², amplió este postulado señalando:

*“En aplicación del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, **está autorizado el operador judicial para adecuar los recursos e interpretar la intención del recurrente dada la naturaleza de la decisión.**” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

De esta forma, reitera esta instancia que se declarará improcedente el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante.

Ahora bien, frente al recurso de apelación, el Código General del Proceso, en el artículo 321, establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado fuera de texto)*

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 11 de julio de 2017. Radicación: 15000233100020070054200 y 15001233100420080040600. M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

A su turno el artículo 438 del mismo estatuto procesal señala:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”(Subraya y negrilla fuera de texto).

No obstante y como quiera que la decisión objeto de inconformidad se decidió no librar mandamiento de pago, circunstancia que en criterio de este despacho hace procedente el recurso de apelación interpuesto.

En ese sentido, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto presentado por el apoderado de la parte demandante, al encontrar que fue presentado de manera oportuna conforme al numeral 3º del artículo 322 del CGP. En efecto, el auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por estado electrónicos el día 30 de noviembre de 2018 y el recurso fue presentado el 04 de diciembre del mismo año, es decir dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida (fecha 29 de noviembre de 2018).

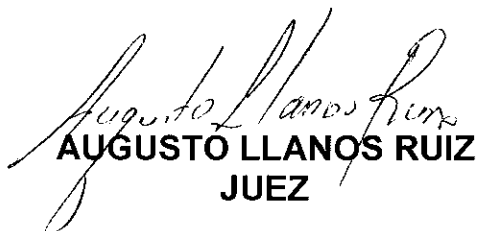
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

- 1.- Denegar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora JUANA URBINA HERNÁNDEZ, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 29 de noviembre de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322 y 438 del C. G. del P.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 1, hoy 18 de enero de dos mil dieciocho (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESSICA MILLÁN PEÑUELA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 1500133330012018-00202 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora JESSICA MILLÁN PEÑUELA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA y la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE TUNJA y la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al*

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
MUNICIPIO DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
Total	\$10.400

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 “Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”

finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8. El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

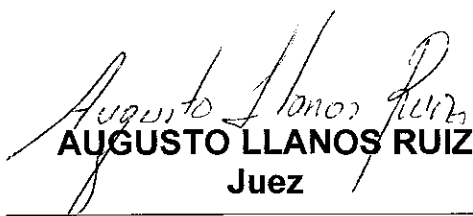
⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESSICA MILLÁN PEÑUELA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA
RAD: 150013333001 2018-00202 00

9. Reconocer personería al abogado MARTIN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 6.776.975 de Tunja y portador de la T.P. N° 66.136 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1-5 del expediente.

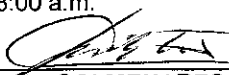
10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.01, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de enero dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUIN ESTEBAN MUÑOZ CÁRDENAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACION: 150013333001 2018-00203 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró EDUIN ESTEBAN MUÑOZ CÁRDENAS, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.
⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

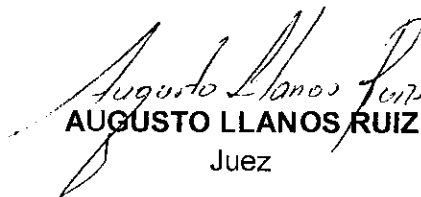
la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería para actuar al abogado JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, identificado con C.C. N° 1.015.411.902 de Bogotá y portador de la T.P. N° 282.530 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. *C1*,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy dieciocho (18) de
enero de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIO ROA SIERRA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 150013333001 2018 00209 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

*“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO.
El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO

DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado bajo el No. 2012-0112 adelantado ante el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

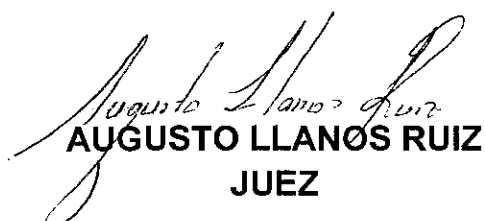
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333001 2018 00209 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ROA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 150013333001 2018 00209 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.1,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de enero de
2019, a las 8:00 a.m.*



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM HUMBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y DEYANIRA COCUNUBO VARGAS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333001 2018 00218 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial informando que el presente medio de control llegó de reparto. Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la señora WILLIAM HUMBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y DEYANIRA COCUNUBO VARGAS solicitó la declaratoria de nulidad de: a) los actos administrativos contenidos en los Oficios DESAJTUO18-43 y DESAJTUO18-42 del 15 de enero de 2018 mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación especial del treinta (30%) creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, como factor salarial para la liquidaciones de todas las prestaciones sociales, b) las Resoluciones No. 2330 Y 2337 del 16 de marzo de 2018, mediante las cuales se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones anteriores y c) el acto ficto negativo que nació a consecuencia de la omisión de la administración en resolver los recursos de apelación presentados.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial

apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, la siguiente:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura la precitada causal de impedimento, toda vez que en el año 2016 presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de la accionante, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia.

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaria mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento conjunto. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, para lo de su competencia.

¹ 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

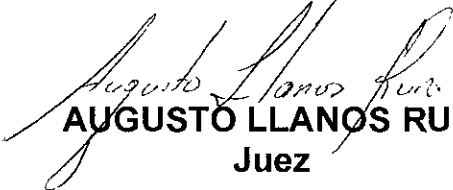
RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de impedimento consagrada en numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento en el presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, según el contenido del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.1, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--



Fecha de Consulta : Jueves, 17 de Enero de 2019 - 11:29:41 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001333501120160048700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponencia	
011 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA		JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- AUGUSTO LLANOS RUIZ		- LA NACION RAMA JUDICIAL	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Notación	Fecha Inicia Termino	Fecha Finaliza Termino	Fecha de Registro
10 Jul 2018	RECIBE MEMORIALES	EL TAC SECRETARIA GRAL MEDIANTE OFICIO SG-DUH 753-2018 DEVUELVE PROCESO...LARV			10 Jul 2018
27 Jan 2017	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	SE DECLARA IMPEDIMENTO - POR SECRERIA REMITIR PROCESO AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - GHLM -			27 Jan 2017
24 Nov 2016	AL DESPACHO POR REPARTO				24 Nov 2016
23 Nov 2016	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 23 DE NOVIEMBRE DE 2016	23 Nov 2016	23 Nov 2016	23 Nov 2016



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CALDERÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

RADICACIÓN: 150013333001 2014-0095 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

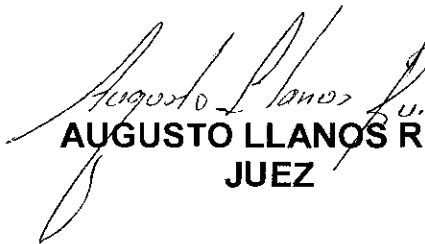
1.- **Requerir** a los bancos: POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y COOMEVA S.A., a efectos de que el funcionario competente, remita en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente comunicación, y a costa de la parte interesada la información solicitada mediante oficios No.651, 653 y 663 del 25 de octubre de 2018, en relación a qué cuentas posee a su nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- NIT No. 900.373.913.4., y **certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.** Por Secretaría anéxese copia del oficio antes mencionado.

Adviértasele a las entidades oficiadas, que el incumplimiento a dicho deber, acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9 del CPACA y 44 del Código General del Proceso.

2. **El apoderado de la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.**

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CALDERÓN
DEMANDADO: UGPP
RAD. 2014-00095

NAG

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.01, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**